

DECLARATIVO 2017-00388-00 S. S.
MEN.

SECRETARIA.- Pasto, 24 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia y con la solicitud que antecede. Sírvase proveer.



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, veinticuatro (24) de noviembre
De dos mil veinte (2020).

Para fines legales y pertinentes a que haya lugar procédase a través del Programa Siglo XXI a registrar nuevamente la actuación de la providencia calendada a 11 de septiembre de 2020 toda vez que por error involuntario en la inicialmente registrada se hizo referencia al Proceso 2019-0388 y no al Proceso N° 2017-0388 como corresponde.

Igualmente se aclara a la apoderada de la parte demandante que en la demanda se refirió a los herederos indeterminados del señor JOSE ALEXANDER VILLOTA OBANDO, razón por la cual mediante auto de 08 de julio del 2020 se ordenó su emplazamiento de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020 (inscripción en el registro de emplazados) y posteriormente se realizó el nombramiento de Curador ad litem.

NOTIFIQUESE



MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA

RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
*Notifico el auto anterior por ESTADOS
ELECTRONICOS 25 DE NOVIEMBRE DE 2020*



Secretario

Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj LINK
JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Proceso de simulación No. 2017-00388 s/s

San Juan de Pasto, Once (11) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

1° Para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendado a 08 de julio de 2020, siendo que los herederos indeterminados del señor JOSE ALEXANDER VILLOTA OBANDO o personas que se crean con derechos no han comparecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, numeral 7. del C. G. del P. y Decreto 806 del 2020, se nombra al siguiente Profesional del Derecho, para que se notifique del auto que admitió demanda en su contra:

DR. DANIEL ALEXANDER ZAMBRANO, correo electrónico danielzambranoab@gmail.com

2° Al mencionado Auxiliar de la Justicia se le hace la **ADVERTENCIA** que “el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio...so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsarán copias a la autoridad competente.”

Ante la existencia de la pandemia y la imposibilidad de acudir a posesionarse, la parte demandante enviará al correo electrónico referido el traslado y el auto de admisión para que dentro del término de ley, el abogado designado ejerza la defensa de los herederos indeterminado o interesados en el proceso y remita la contestación al correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS 14-SEPT.2020</p>  <p>Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES Secretario</p>

EJECUTIVO 2019-00785-00 S. S.
MEN.

SECRETARIA.- Pasto, 24 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referenciay con la NOTIFICACION PERSONAL que antecede. Sírvase proveer.



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, veinticuatro (24) de noviembre
De dos mil veinte (2020).

Sin lugar a tener en cuenta la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** dirigida al correo electrónico del demandado y allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante toda vez que en la misma se da a conocer como segundo apellido del demandado ISACAS y no ISACA por las razones dadas a conocer en auto de 28 de septiembre del año en curso.

NOTIFIQUESE



MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto <i>Notifico el auto anterior por</i> ESTADOS ELECCTRONICOS 25 DE NOVIEMBRE DE 2020</p>  <p><i>Secretario</i></p> <p><i>Verificarse en la página</i> www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES</p>

EJECUTIVO 2020-00382-00 S. S.
MEN.

SECRETARIA.- Pasto, 24 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia, con la NOTIFICACION PERSONAL y con la solicitud que antecede. Sírvase proveer.



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, veinticuatro (24) de noviembre
De dos mil veinte (2020).

1° Para fines legales y pertinentes a que haya lugar **ANEXESE** al presente asunto la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** dirigida al correo electrónico del demandado **MAURICIO MEZA ORDOÑEZ** y allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

2° A la ejecutoria de esta providencia y en el evento de que el acionado no haya ejercido su derecho de defensa secretaría dará cuenta con el proceso en comento a fin de preferir auto de seguir adelante con la ejecución y demás ordenamientos.

NOTIFIQUESE



MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto <i>Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECCTRONICOS 25 DE NOVIEMBRE DE 2020</i></p>  <p>Secretario</p> <p>Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES</p>
--

EJECUTIVO 2020-00383-00 S. S.
MEN.

SECRETARIA.- Pasto, 24 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia, con la NOTIFICACION PERSONAL y con la solicitud que antecede. Sírvase proveer.



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, veinticuatro (24) de noviembre
De dos mil veinte (2020).

1° Para fines legales y pertinentes a que haya lugar **ANEXESE** al presente asunto la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** dirigida al correo electrónico del demandado **YOVANNI ALBERTO BENAVIDES SANTANA** y allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

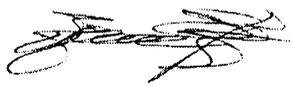
2° A la ejecutoria de esta providencia y en el evento de que el acionado no haya ejercido su derecho de defensa secretaría dará cuenta con el proceso en comento a fin de proferir auto de seguir adelante con la ejecución y demás ordenamientos.

NOTIFIQUESE



MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA

RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notifico el auto anterior por
ESTADOS ELECTRONICOS
25 DE NOVIEMBRE DE 2020



Secretario

Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj
LINK JUZGADOS MUNICIPALES

EJECUTIVO 2018-00368-00 C. S.
ÚNICA

SECRETARIA.- Pasto, 24 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia y con la sustitución de poder que antecede. Sírvase proveer.



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de 2020
De dos mil veinte (2020).

Por así disponerlo el artículo 75 del C.G. del P., se ADMITE la sustitución de poder realizada a favor de la Estudiante **XIOMY ESMERALDA PANTOJA ALVEAR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.061.770.413 de Popayán, quien se encuentra adscrita a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia - sede Pasto para que actúe como Apoderada Judicial de la ejecutante en la forma, términos y con las facultades inicialmente conferidas en el poder, en consecuencia, se le **RECONOCE** personería.

NOTIFIQUESE



MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto <i>Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS 25 DE NOVIEMBRE DE 2020</i></p>  <p>Secretario</p> <p>Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES</p>

EJECUTIVO 2019-01076-00 S. S.
UNICA

SECRETARIA.- Pasto, 24 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia y con el poder que antecede. Sírvase proveer.



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, veinticuatro (24) de noviembre
De dos mil veinte (2020).

Antes de RECONOCER personería a la Abogada GABRIELA STEFANNI NARVAEZ BURGOS deberá informar su dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones.

NOTIFIQUESE



MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA

RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
*Notifico el auto anterior por ESTADOS
ELECTRONICOS 25 DE NOVIEMBRE DE 2020*



Secretario

Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj LINK
JUZGADOS MUNICIPALES

EJECUTIVO 2019-01178-00 S. S.
UNICA

SECRETARIA.- Pasto, 24 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia y con el poder que antecede. Sírvase proveer.



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, veinticuatro (24) de noviembre
De dos mil veinte (2020).

Antes de RECONOCER personería a la Abogada GABRIELA STEFANNI NARVAEZ BURGOS deberá informar su dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones.

NOTIFIQUESE



MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA

RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
*Notifico el auto anterior por ESTADOS
ELECTRONICOS 25 DE NOVIEMBRE DE 2020*



Secretario

Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csJLINK
JUZGADOS MUNICIPALES

EJECUTIVO 2019-00804-00 S. S.
UNICA

SECRETARIA.- Pasto, 24 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia y con el poder que antecede. Sírvase proveer.



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, veinticuatro (24) de noviembre
De dos mil veinte (2020).

Antes de RECONOCER personería a la Abogada GABRIELA STEFANNI NARVAEZ BURGOS deberá informar su dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones.

NOTIFIQUESE



MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA

RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
*Notifico el auto anterior por ESTADOS
ELECTRONICOS 25 DE NOVIEMBRE DE 2020*



Secretario

Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/cs/LINK
JUZGADOS MUNICIPALES

EJECUTIVO 2018-00398-00 S. S.
ÚNICA

SECRETARIA.- Pasto, 24 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia, con la revocación de poder y con el poder que antecede. Sírvase proveer.


JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, veinticuatro (24) de noviembre
De dos mil veinte (2020).

1° Por así disponerlo el **artículo 76 inciso uno del C. G. del P.**, se **TIENE** por revocado el poder que le fuera conferido a la **Abogada JOHANA CRISTINA ORTIZ** por la demandante sociedad LA CIGARRA debidamente representada.

2° Conforme a lo establecido en el **artículo 74 ejusdem**, se **RECONOCE** personería a la **Abogada GINA PAOLA SALAZAR RIVERA**, con T. P. N° 278524 del C. S. de la J. para que actúe como Apoderada Judicial de la accionante, en la forma, términos y con las facultades conferidas en el poder.

3° Para efecto de NOTIFICACIONES a la mencionada Profesional del Derecho **TÉNGASE** en cuenta su correo electrónico: **paolasr_122@hotmail.com**.

NOTIFIQUESE

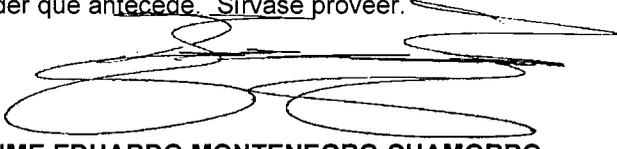

MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto <i>Notifico el auto anterior por</i> ESTADOS ELECCTRONICOS 25 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p> <i>Secretario</i></p> <p>Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES</p>
--



MONITORIO 2018-00758-00 C. S.

SECRETARIA.- Pasto, 24 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia y con el poder que antecede. Sírvase proveer.


JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, veinticuatro (24) de noviembre
De dos mil veinte (2020).

1° Por así disponerlo el **artículo 74 del C. G. del P.**, se **RECONOCE** personería al **Abogada LAURA VALENTINA OÑATE DELGADO**, con T P. N° 297403 del C. S. de la J. para que actúe como Apoderada Judicial de la sociedad demandada, debidamente representada en la forma, términos y con las facultades conferidas en el poder.

2° Para efecto de NOTIFICACIONES a la mencionada Profesional del Derecho **TÉNGASE** en cuenta el correo electrónico: **voate65@gmail.com**.

NOTIFIQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA

RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notifico el auto anterior por
ESTADOS ELECCTRONICOS
25 DE NOVIEMBRE DE 2020

Secretario
Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj
LINK JUZGADOS MUNICIPALES

**RESOLUCIÓN DE CONTRATO 2019-01086-00 S. S.
ÚNICA**

SECRETARIA.- Pasto, 24 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia, con la solicitud, con el poder y con la NOTIFICACION PERSONAL que antecede. Sírvase proveer.


**JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, veinticuatro (24) de noviembre
De dos mil veinte (2020).

1° Se informa al Mandatario Judicial de la demandada ROSA ALBA BENAVIDES AZA que en el acápite NOTIFICACION la Representante Judicial del demandante informó desconocer el correo electrónico de esta, razón por la cual, la Profesional del Derecho envió la NOTIFICACION PERSONAL a la dirección física de la mencionada señora.

2° Conforme a lo establecido en el **artículo 74 ejusdem**, se **RECONOCE** personería al **Abogado MAURO JESUES ANDRADE BASANTE**, con T. P. N° 275113 del C. S. de la J. para que actúe como Apoderado Judicial de la mencionada accionada, en la forma, términos y con las facultades conferidas en el poder.

3° Para efecto de NOTIFICACIONES al mencionado abogado TENGASE en cuenta sus correos electrónicos: mauroandrade95@hotmail.com y/o aboganar17@gmail.com.

4° ANEXESE al proceso la NOTIFICACION PERSONAL dirigida a la dirección física de la citada señora.

NOTIFIQUESE


**MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA**

RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
*Notifico el auto anterior por
ESTADOS ELECCTRONICOS
25 DE NOVIEMBRE DE 2020*


Secretario

*Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj
LINK JUZGADOS MUNICIPALES*



EJECUTIVO 2018-00851-00 S. S.
ÚNICA

SECRETARIA.- Pasto, 24 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia, con el escrito que antecede y con la sustitución de poder obrante a folio 33. Sírvase proveer.



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, veinticuatro (24) de noviembre
De dos mil veinte (2020).

Conforme a lo establecido en el artículo 75 del C. G. del P., se ADMITE la sustitución de poder a favor de la Abogada CLAUDIA PATRICIA DIAZ TULCAN, con T. P. N° 171917 del C. S. de la J. para que actúe como Apoderada Judicial del demandante en la forma, términos y con las facultades inicialmente conferidas en el poder, en consecuencia, se le RECONOCE personería.

Para efecto de NOTIFICACIONES a la mencionada Profesional del Derecho TÉNGASE en cuenta su dirección física que lo es la carrera 24 N° 17-86 CASA ZARAMA, oficina 211 de Pasto y electrónica: abog.claudiaz@hotmail.com, teléfono 7291067 y celular 3168435174.

NOTIFIQUESE



MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto <i>Notifico el auto anterior por</i> ESTADOS ELECCTRONICOS 25 DE NOVIEMBRE DE 2020</p>  <p><i>Secretario</i></p> <p><i>Verificarse en la página</i> www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES</p>

EJECUTIVO 2019-00788-00 S. S.
UNICA

SECRETARIA.- Pasto, 24 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia y con el poder que antecede. Sírvase proveer.



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, veinticuatro (24) de noviembre
De dos mil veinte (2020).

Antes de RECONOCER personería a la Abogada GABRIELA STEFANNI NARVAEZ BURGOS deberá informar su dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones.

NOTIFIQUESE



MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto <i>Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS 25 DE NOVIEMBRE DE 2020</i></p>  <p>Secretario</p> <p>Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES</p>

EJECUTIVO 2019-00940-00 S. S.
UNICA

SECRETARIA.- Pasto, 24 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia y con el poder que antecede. Sírvase proveer.



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, veinticuatro (24) de noviembre
De dos mil veinte (2020).

Antes de RECONOCER personería a la Abogada GABRIELA STEFANNI NARVAEZ BURGOS deberá informar su dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones.

NOTIFIQUESE



MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA

RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
*Notifico el auto anterior por ESTADOS
ELECTRONICOS 25 DE NOVIEMBRE DE 2020*

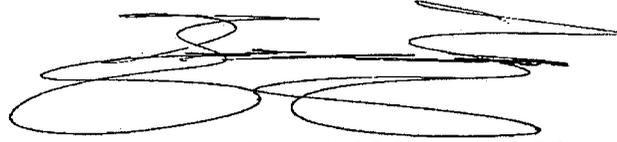


Secretario

Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj LINK
JUZGADOS MUNICIPALES

EJECUTIVO 2018-000953-00 C. S.
MEN.

SECRETARIA.- Pasto, 24 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia y con la renuncia al poder que antecede. Sírvase proveer.



**JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

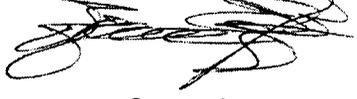
Pasto, veinticuatro (24) de noviembre
De dos mil veinte (2020).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso cuatro del C. G. del P., se **ADMITE** la renuncia al poder realizada por la **Abogada NIDIA DELGADO ERAZO**, quien venía actuando como Apoderada Judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE



**MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA**

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto <i>Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS 25 DE NOVIEMBRE DE 2020</i></p>  <p><i>Secretario</i></p> <p><i>Verificarse en la página</i> www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES</p>
--

EJECUTIVO 2018-00734-00 C. S.
MEN.

SECRETARIA.- Pasto, 24 de noviembre de 2020.- Doy cuenta a la Señora Jueza con el proceso de la referencia y con la devolución del Oficio N° 0773 que antecede. Sírvase proveer.



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, veinticuatro (24) de noviembre
De dos mil veinte (2020).

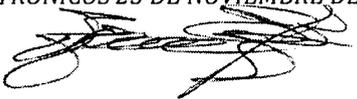
Para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto calendado a 3 de marzo de 2020 librese nuevo oficio dirigido al señor DANIEL CAMILO BÁRCENAS a su correo electrónico: danielcamilobarceñas@gmail.com. **INSÉRTESE** lo pertinente.

NOTIFIQUESE



MARTHA LIDA ROSEÑO DE B.
JUEZA

RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
*Notifico el auto anterior por ESTADOS
ELECTRONICOS 25 DE NOVIEMBRE DE 2020*



Secretario

Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj LINK
JUZGADOS MUNICIPALES

**2020-00177-00 EJEC. S. MEN.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)**

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular contra HELVER JAVIER ACOSTA CÓRDOBA con base en título presentado como base de recaudo ejecutivo.

ANTECEDENTES

Por auto de 06 de marzo del 2020 se libró mandamiento de pago contra la parte demandada para que pague a favor de la parte demandante la suma de \$50.108.157,40 más intereses moratorios que se liquidarán de conformidad con lo previsto en el Art. 884 del Código de Comercio desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se notificó a la parte demandada en legal forma y dentro del término de ley no propuso excepción alguna.

DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior, al no haberse propuesto excepción alguna por la parte demandada y no habiendo nulidad que invalide la actuación, debe el juzgado dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 inciso dos del CGP ordenar seguir adelante la ejecución de la forma como se dispuso en el auto de mandamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE

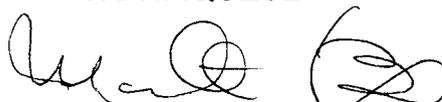
Primero. Siga adelante la presente ejecución en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

Segundo. Practíquese la liquidación del crédito y costas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

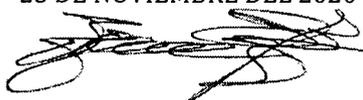
Tercero. Condenar en costas a la parte demandada en la cual se incluirán las Agencias de Derecho las cuales se fijan en la suma de \$2.968.500.

Cuarto. Notifíquese conforme a lo dispuesto legalmente en el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto Notificó el auto anterior por ESTADOS ELECTRÓNICOS 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020</p>  <p>Secretario Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES</p>
--

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el presente asunto y, haciendo uso de las facultades que le otorga al administrador de justicia el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a ejercer control de legalidad a lo decidido en el numeral "Tercero" del auto de fecha 16 de octubre de 2.020, donde se requirió a la parte actora, a fin de que aporte o preste caución de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, para que su petición de medida cautelar sea resuelta.

Ahora bien, revisada detenidamente tal solicitud y, aún mas, el bien inmueble hacia el cual se enfilo tal medida cautelar, cabe señalarle que, de conformidad con lo reglado en el 9 del artículo 594 del Código General del Proceso, los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterraderos, tiene la calidad de bienes inembargables, por lo tanto, no se podría hacer efectiva tal medida cautelar.

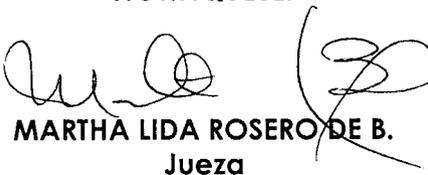
Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

Primero: Sin lugar a decretar le medida cautelar deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, esto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería Jurídica a la abogada ADRIANA PATRICIA LOPEZ RICAURTE, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y, que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; así como en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor FIDENCIO LEGARDA MENA, y a favor de JUAN CARLOS BARRIOS TIERRADENTRO, por las siguientes sumas de dinero:

POR OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000), por concepto de la obligación contraída en la letra de cambio allegada a la demanda (FL. 3 y 4).

más los intereses corrientes, causados desde el día 11 de mayo de 2.017 y, hasta el día 10 de mayo de 2.018, más los intereses moratorios, causados desde el día 11 de mayo de 2.019 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Emplácese al ejecutado señor FIDENCIO LEGARDA MENA, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y, el artículo 10 del decreto 806 de junio de 2.020.

Tercero: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el Art. 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN CARLOS BARRIOS TIERRADENTRO, para que actúe en nombre propio dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.

Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS el 25 de NOVIEMBRE de 2.020

Secretario
Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y, que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; así como en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora ALBA LUCIA MORILLO CORAL, y a favor de ELVIA DEL CARMEN VALLEJO ENRIQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

POR CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), por concepto de la obligación contraída en la letra de cambio allegada a la demanda (FL.11).

más los intereses moratorios, causados desde el día 31 de agosto de 2.020 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

POR DIEZ DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto de la obligación contraída en la letra de cambio allegada a la demanda (FL.13).

más los intereses moratorios, causados desde el día 31 de agosto de 2.020 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

POR DIEZ DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de la obligación contraída en la letra de cambio allegada a la demanda (FL.13).

más los intereses moratorios, causados desde el día 31 de agosto de 2.020 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

POR DIEZ DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), por concepto de la obligación contraída en la letra de cambio allegada a la demanda (FL.13).

más los intereses moratorios, causados desde el día 31 de agosto de 2.020 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

POR DIEZ DE PESOS M/CTE (\$7.000.000), por concepto de la obligación contraída en la letra de cambio allegada a la demanda (FL.13).

más los intereses moratorios, causados desde el día 31 de agosto de 2.020 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

POR DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$18.600.000), por concepto de la obligación contraída en la letra de cambio allegada a la demanda (FL.13).

más los intereses moratorios, causados desde el día 31 de agosto de 2.020 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: NOTIFIQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 del 2.020, haciéndole la advertencia que cuentan con el término de Diez días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el Art. 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al abogado MIGUEL ANGEL SAMUDIO TORO, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.

Jueza



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

BANCO FINANANDINA S.A., mediante apoderada judicial y con fundamento en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas AUW 149, entregado en contrato de Prenda sin tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición al señor HAROLD HERNAN ACHICANOY LOPEZ.

Para resolver se considera:

El parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013 establece que,

"si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado."

Por otra parte, el artículo 68 de la precitada normativa, reza:

"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición."

Y el Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se regula entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013, en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 establece:

"En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."

En este orden de ideas resulta claro que en primera instancia aplicarán las estipulaciones contractuales acordadas y en su defecto, si después de agotar el trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria por parte del deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la normatividad antes invocada.

Bajo este entendido y siendo que se ha adjuntado los documentos necesarios que demuestran que se adelantó el trámite correspondiente sin que la garante haya entregado el vehículo al acreedor garantizado, autorizando para ello al mismo para que tome posesión material del vehículo en el lugar que se encuentre, sin necesidad de aviso o requerimiento previo, en tal sentido este Despacho judicial accederá a lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE,

Primero: Ordenar la APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE DADO EN GARANTÍA al ACREEDOR GARANTIZADO, esto es, BANCO FINANADINA S.A., consistente en un vehículo automotor de las siguientes características: Placas AUW 149, Modelo 2.009, Marca NISSAN Color BLANCO, línea TIDA.

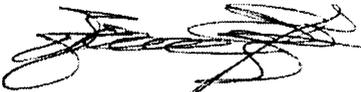
Segundo: Para la efectividad de la anterior medida, con la debida atención se comisiona al señor Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (R), entidad que deberá impartir las órdenes tendientes a la aprehensión del vehículo automotor ya relacionado y proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO, a través de su apoderado judicial o a quien este delegue.

Para el efecto, envíese el respectivo despacho insertándose LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, ASÍ COMO SUS ANEXOS.

Tercero: Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada JULLY PAULIN LUNA DIAZ, en los términos y condiciones consignados en el memorial poder conferido a su favor.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS 25 de NOVIEMBRE de 2.020

Secretario
Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

VILMA LILIA JOJOA PABÒN, actuando mediante apoderado judicial presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble de menor cuantía, en contra de los señores TANNYA PATRICIA ARAUJO PORTILLA y ENAR ROSARIO MELO CHECA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los requisitos propios de una demanda declarativa de pertenencia de bien mueble de menor cuantía están señalados en los artículos 82, 38, 84 y 375 del CGP, así como por los Artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, se encuentra que la demanda y anexos presentados no cumplen con los requisitos mínimos para su admisión, lo cual se discriminara de la siguiente manera:

Los hechos indicados en la demanda no se encuentran "*debidamente determinados, clasificados y numerados*" (Artículo 82 numeral 5º CGP), ya que la mayoría de ellos narra varias circunstancias deferentes dentro de un solo presupuesto factico, lo que lleva al error al juzgado al momento de estudiar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del presente asunto.

Por otra parte, cabe señalarle al apoderado judicial de la parte demandante que, a procesos propios de esta naturaleza se le debe acompañar el certificado especial de libertad y tradición de que trata el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, con la advertencia de que, al momento de presentación de la demanda, este no deberá sobrepasar los quince (15) días de expedición.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se le informa al demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble de menor cuantía, que presenta VILMA LILIA JOJOA PABÒN, actuando mediante apoderado judicial, contra de los señores TANNYA PATRICIA ARAUJO PORTILLA y ENAR ROSARIO MELO CHECA.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias observadas.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado DANIEL MORA INSUASTY, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
*Notifico el auto anterior por ESTADOS
ELECTRONICOS el 25 de NOVIEMBRE de 2.020*



Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS
MUNICIPALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que, dentro del las pretensiones, enfiladas a ejecutar el pagaré anexo y que prestó merito ejecutivo para la presente acción, la cuantía razonable asciende a la suma de \$ 133.325.978, monto que excede la competencia para este Despacho judicial, la cual está señalada en el inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso.

En este entendido y, referenciado lo manifestado por el ritual civil que nos ocupa, se tiene que el Sub Lite, escapa de nuestro conocimiento, siendo dable su remisión al competente, el cual es el Juzgado Civil del Circuito de Pasto. (R.)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva de mayor cuantía, propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, actuando mediante apoderada judicial, contra el señor MARCOS BENICIO MEZA SEGOVIA.

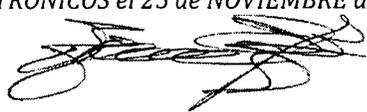
Segundo: Envíense la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Pasto, de manera directa y, por medio virtual, de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2.020.

Tercero: Déjense las correspondientes anotaciones y cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LIDA ROSERO DE B.

Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS el 25 de NOVIEMBRE de 2.020

Secretario
Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

BANCO DE OCCIDENTE., actuando por conducto de representante judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora EUFEMIA LUCIA ROSERO.

Para resolver, se considera:

El Parágrafo del Artículo 17 del Código General del Proceso, estipula:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.
5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.
7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.
8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.
10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Subrayado y negrilla fuera del texto.

Siendo ello así, y atendiendo al acuerdo No. CSJNNA20-4 del 7 de febrero de 2.020, mediante el cual se establece la competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto creados recientemente, se procede a dar aplicación al mismo, toda vez que dentro del *Sub Lite*, la parte demandada tiene

como dirección la Manzana 19 Casa 8 Barrio Corazón de Jesús de este Municipio, perteneciente a la comuna 11, la cual según dicho acuerdo es de competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas y competencia Múltiple de Pasto, razón por la cual se escapa de nuestro conocimiento, no siendo factible adelantar su trámite en este Juzgado, debiéndose proceder de conformidad.

Por razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía, que presenta BANCO DE OCCIDENTE., actuando por conducto de representante judicial, en contra de la señora EUFEMIA LUCIA ROSERO.

Segundo: Envíense la demanda y sus anexos al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, de manera directa y, por parte de este Despacho.

Tercero: Déjense las correspondientes anotaciones y cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y, que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; así como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora BLANCA BELTRAN ÑAÑEZ, y a favor de MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, por las siguientes sumas de dinero:

POR UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.574.728), por concepto de la obligación contraída en el pagaré No. 25001161 allegado a la demanda (FL.3).

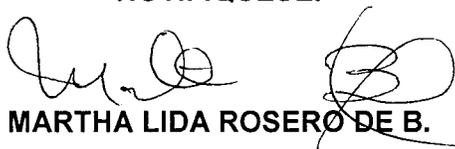
más los intereses moratorios, causados desde el día 5 de julio de 2.018 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: NOTIFIQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 del 2.020, haciéndole la advertencia que cuentan con el término de Diez días para formular las excepciones que a bien tenga.

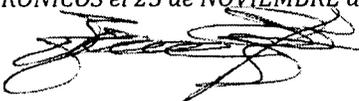
Tercero: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el Art. 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al abogado RUBEN DELGADO CHAVES, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.

Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
<i>Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS el 25 de NOVIEMBRE de 2.020</i>

Secretario
Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y, que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; así como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora GLORIA COLOMBIA NOGUERA ARTEAGA, y a favor de EDGAR HENRY TORRES PALMA, por las siguientes sumas de dinero:

POR CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), por concepto de la obligación contraída en el pagaré No. 017 allegado a la demanda (FL. 2).

Más los intereses corrientes, causados desde el día 21 de marzo de 2.017 y, hasta el 21 de febrero de 2.018, más los intereses moratorios, causados desde el día 22 de febrero de 2.018 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Emplácese a la señora GLORIA COLOMBIA NOGUERA ARTEAGA, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del decreto 806 de junio de 2.020.

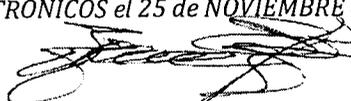
Tercero: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el Art. 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a la abogada MONICA MERCEDES DELGADO PABÓN, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.

Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS el 25 de NOVIEMBRE de 2.020

Secretario
Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y, que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; así como en los artículos 621, 864 y s.s. del Código de Comercio.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de las señoras ISNELDA SILVA PAREDES y DARY JASMIN MARTINEZ GUERRERO, y a favor de MAS INMOBILIARIA, por las siguientes sumas de dinero:

POR SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$729.100), por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2.020, de conformidad al contrato aportado a la presente demanda (FL. 6 a 8).

POR SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$729.100), por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2.020, de conformidad al contrato aportado a la presente demanda (FL. 6 a 8).

POR SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$729.100), por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2.020, de conformidad al contrato aportado a la presente demanda (FL. 6 a 8).

POR SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$729.100), por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2.020, de conformidad al contrato aportado a la presente demanda (FL. 6 a 8).

POR DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.187.300) por concepto de la cláusula penal, señalada en la cláusula decima sexta del contrato de arrendamiento adjunto a la presente demanda (FL. 6 a 8).

Segundo: NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º del decreto 806 del 2.020, haciéndole la advertencia que cuentan con el término de Diez días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el Art. 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a la abogada JULIANA VILLOTA VARGAS, de conformidad al poder otorgado.

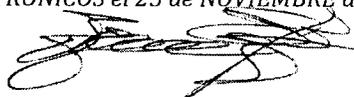
NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.

Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto

*Notifico el auto anterior por ESTADOS
ELECTRONICOS el 25 de NOVIEMBRE de 2.020*



Secretario

*Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/cs_j LINK JUZGADOS
MUNICIPALES*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y, que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; así como en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor JORGE ENRIQUE SOTELO GRISMALDO, y a favor de BRAYAN YOVANNY MADROÑERO, por las siguientes sumas de dinero:

POR SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), por concepto de la obligación contraída en la letra de cambio allegada a la demanda (FL. 6), más los intereses corrientes, causados desde el día 20 de marzo de 2.109 y, hasta el día 20 de abril de 2.019, más los intereses moratorios, causados desde el día 21 de abril de 2.019 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación contraída de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 del 2.020, haciéndole la advertencia que cuentan con el término de Diez días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el Art. 366 del Código General del Proceso.

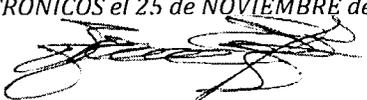
Cuarto: Conceder el beneficio de amparo de pobreza, a favor del ejecutante señor BRAYAN YOVANNI MADROÑERO, esto por estar el mismo solicitado de conformidad con el artículo 152 del Código de Comercio.

Quinto: Reconocer personería jurídica al abogado BRAYAN YOVANNY MADROÑERO, para que actúe en nombre propio dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.

Jueza

Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
<i>Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS el 25 de NOVIEMBRE de 2.020</i>

Secretario
Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

ARBEY GIOVANNY POTOSI ROJAS, actuando por conducto de representante judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora MARIA TOMASA FIGUAÑA TULCAN.

Para resolver, se considera:

El Parágrafo del Artículo 17 del Código General del Proceso, estipula:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.
5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.
7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.
8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.
10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.
Subrayado y negrilla fuera del texto.

Siendo ello así, y atendiendo al acuerdo No. CSJNNA20-4 del 7 de febrero de 2.020, mediante el cual se establece la competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto creados recientemente, se procede a dar aplicación al mismo, toda vez que dentro del *Sub Lite*, la parte demandada tiene

como dirección la Vereda de Buesaquillo, perteneciente a la zona rural de este Municipio, la cual según dicho acuerdo es de competencia del Juzgado Cuarto de Pequeñas y competencia Múltiple de Pasto, razón por la cual se escapa de nuestro conocimiento, no siendo factible adelantar su trámite en este Juzgado, debiéndose proceder de conformidad.

Por razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía, que presenta ARBEY GIOVANNY POTOSI ROJAS., actuando por conducto de representante judicial, en contra de la señora MARIA TOMASA FIGUAÑA TULCAN.

Segundo: Envíense la demanda y sus anexos al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, de manera directa y, por parte de este Despacho.

Tercero: Déjense las correspondientes anotaciones y cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL "COFINAL"., actuando por conducto de representante judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor LIBRADO EFREN CHECA GONZALES.

Para resolver, se considera:

El Parágrafo del Artículo 17 del Código General del Proceso, estipula:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.
5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.
7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.
8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.
10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.
Subrayado y negrilla fuera del texto.

Siendo ello así, y atendiendo al acuerdo No. CSJNNA20-4 del 7 de febrero de 2.020, mediante el cual se establece la competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto creados recientemente, se procede a dar aplicación al mismo, toda vez que dentro del *Sub Lite*, la parte demandada tiene

como dirección la Manzana F Casa 63 Barrio Santa Mónica de este Municipio, perteneciente a la comuna 3, la cual según dicho acuerdo es de competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas y competencia Múltiple de Pasto, razón por la cual se escapa de nuestro conocimiento, no siendo factible adelantar su trámite en este Juzgado, debiéndose proceder de conformidad.

Por razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

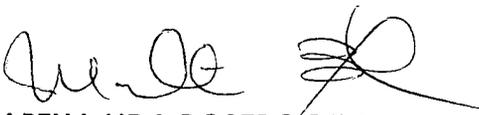
RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía, que presenta LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL "COFINAL", actuando por conducto de representante judicial, en contra del señor LIBRADO EFREN CHECA GONZALES.

Segundo: Envíense la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, de manera directa y, por parte de este Despacho.

Tercero: Déjense las correspondientes anotaciones y cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE.


MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza



LIQUIDACIÓN DE COSTAS 2018-00162-00 EJEC. S. MÍN.

Agencias en Derecho	\$ 1.181.000
Correo Certificado	\$ 27.000
Registro II. PP.	72.800
TOTAL	\$ 1.280.800

Pasto, 24 de noviembre del dos mil veinte 2020



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Por no haber sido objetada la liquidación de costas que antecede, se le imparte legal APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA

RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto
Notificó el auto anterior por
ESTADOS ELECTRÓNICOS
25 DE NOVIEMBRE DEL 2020



Secretario
Verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj
LINK JUZGADOS MUNICIPALES

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO H. 2020-00307-00

Agencias en Derecho	\$4.523.000
TOTAL	\$4.523.000

Pasto, 24 de noviembre de 2020



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por no haber sido objetada la liquidación de costas que antecede, se le imparte legal APROBACION.

NOTIFIQUESE.



MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS 25 DE NOVIEMBRE DE 2020</p>  <p>Secretario Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES</p>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS 2019-00026-00 EJEC. S. MÍN.

Agencias en Derecho
TOTAL

\$ 986.000
\$ 986.000

Pasto, 24 de noviembre de 2020



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO
Secretario

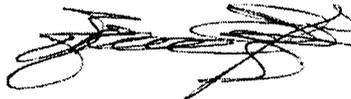
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)**

Por no haber sido objetada la liquidación de costas que antecede, se le imparte legal APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto Notificó el auto anterior por ESTADOS ELECTRÓNICOS 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020</p>  <p>Secretario Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES</p>
--

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO T. H. 2019 01179-00

Agencias en Derecho	\$2.015.000.00
Correo certificado	209.400.00
TOTAL	\$2.224.881.00

Pasto, 24 de noviembre de 2020.



JAIME EDUARDO MONTENEGRO CHAMORRO
Secretario

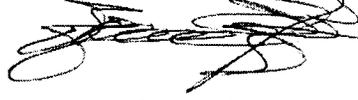
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte(2020)

Por no haber sido objetada la liquidación de costas que antecede, se le imparte legal APROBACION.

NOTIFIQUESE.



MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto <i>Notifico el auto anterior por ESTADOS ELECTRONICOS 25 DE NOVIEMBRE DE 2020</i></p>  <p>Secretario</p> <p>Verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj LINK JUZGADOS MUNICIPALES</p>
